



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

INFORME N°: 003

Valparaíso, 9 ABR 2020

REFS.: 1. Oficio ordinario N° 14.668, de 13.12.2019, de la Subdirectora Técnica.
2. Recurso extraordinario de revisión, de 18.07.2019, interpuesto por el Agente de Aduana don Juan Sebastián Stephens Sotomayor, en representación de la empresa Comercializadora Campos del Maule Ltda.

LEG.: 1. Ordenanza de Aduanas, decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004.
2. Compendio de Normas Aduaneras.
3. Informe N° 34, de 1982.
4. Informe N° 65, de 1987.

DE: Subdirector Jurídico

A: Sr. Director Nacional de Aduanas

Materia:

La alusión del artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, a que se trate de mercancía nacional o nacionalizada, debe comprenderse en el sentido de que se refiere a mercancía extranjera, que antes de ser exportada correspondía a mercancía nacional o nacionalizada, cuestión que debe ser acreditada fehacientemente antes de permitir su reingreso libre de derechos e impuestos.

La consumación de una exportación se produce por la salida real de la mercancía del territorio nacional -elemento material u objetivo-, para su uso o consumo en el exterior -elemento subjetivo-, lo cual se manifiesta con la suscripción de la pertinente declaración de exportación -elemento normativo-, sin que sea necesario que se recepcione a conformidad en destino.

Cuando la mercancía que se pretende reingresar es sometida previamente al régimen de Almacén Particular, a objeto de obtener las autorizaciones respectivas, la cancelación de dicho régimen suspensivo de derechos debe producirse dentro del plazo máximo de 90 días establecido en la ley para ese efecto, de manera que si así no aconteciere, se incurre en presunción de abandono, lo que da lugar al recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

No resulta procedente que, para aplicar el régimen de reingreso a mercancías que sean devueltas al país, deba previamente ser anulada su exportación.

El concepto "*causa justificada*", en el contexto del artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, implica que las razones para haber omitido someter las mercancías a Salida Temporal se encuentren protegidas por el derecho, y que aparezcan como razonables a la luz de los antecedentes de cada caso, de manera que no resultaba exigible la verificación del referido régimen.



Antecedentes:

Mediante su oficio ordinario N° 14.668, de 13.12.2019, la Subdirectora Técnica ha requerido un pronunciamiento acerca de diversos tópicos relacionados con las normas que regulan las exportaciones y el régimen de reingreso, en el contexto de la atención de un recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el Agente de Aduana don Juan Sebastián Stephens Sotomayor, en representación de la empresa Comercializadora Campos del Maule Ltda., en contra de la resolución exenta N° 3.189, de 02.07.2019, del Director Nacional de Aduanas, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el citado peticionario respecto de la resolución exenta N° 6.096, de 03.09.2019, de la Directora Regional de Aduana de Valparaíso, que no dio lugar a la solicitud del interesado para eximir del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, sobre la mercancía que ahí se indica -ciruelas deshidratadas-, la cual, habiendo sido exportada, posteriormente retornó al país y se sometió al régimen de almacén particular, el que fue cancelado mediante un reingreso, fuera del plazo establecido en la ley.

En particular, señala el mencionado oficio, que el régimen de reingreso sería sólo procedente respecto de mercancías nacionales o nacionalizadas que han salido del país mediante una salida temporal, o bien, cuando se trata de mercancías que fueron exportadas, *"cuya legalización no se había consumado al momento de reingresar al país"* (sic).

En torno a lo anterior, detalla esa Subdirección que, en ocasiones, luego de que una determinada mercancía fue exportada, por razones ajenas a la voluntad del exportador, la misma es devuelta a Chile, ingresando al amparo de una Declaración de Almacén Particular, régimen que, luego, una vez obtenida la documentación requerida -en particular, la autorización del Director Regional o Administrador de Aduana respectivo- es cancelado con una Declaración de Reingreso. Si la cancelación del régimen se produce fuera del plazo de 90 días que la ley establece para tal efecto, prosigue esa Subdirección, cobra relevancia la determinación de la nacionalidad que se reconozca a la mercancía, de manera que si es considerada extranjera -por haber sido inicialmente exportada- dará lugar al recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, o, en caso de ser estimada como mercancía nacional o nacionalizada, no procederá esa sanción, por no serle aplicables las normas de presunción de abandono.

Concluye señalando que, a su juicio, las mercancías exportadas, corresponden a mercancías extranjeras, sin perjuicio de que, para entender que a su respecto aplica el régimen de reingreso en el caso que sean devueltas al país, deba ser anulada su exportación, al momento de emitirse la autorización que en ese sentido se otorgare.

Por último, la aludida Subdirección solicita un pronunciamiento respecto de lo que se debe entender como *"causa justificada"*, como requisito para otorgar la autorización para dar curso al régimen de reingreso, al tenor del artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas.

Consideraciones:

Sobre la materia, es menester señalar que el artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que *"El Director Nacional de Aduanas, por resolución fundada, podrá autorizar el reingreso de mercancías, libre de derechos e*

**Servicio Nacional de Aduanas**Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

impuestos, cuando se acredite en forma fehaciente que éstas son nacionales o nacionalizadas, y que por causa justificada no se acogieron al régimen de salida temporal”.

Ahora bien, como primer punto, es oportuno destacar que de la lectura de dicha disposición, fluye que, a diferencia de lo planteado por la Subdirección Técnica, el régimen de la destinación de reingreso no resulta aplicable a mercancías que hayan salido del país mediante una salida temporal. Por el contrario, es requisito para su procedencia que las mercancías de que se trate no se hayan acogido a esa destinación y, además, que para aquello cuenten con una causa justificada.

Abona a esa conclusión, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, en su N° 1, sólo pueden ser objeto del régimen de salida temporal, las mercancías identificables en especie, siempre que correspondan a alguna de las detalladas en las letras a) a i), de su N° 3. En el caso en estudio, no resulta posible identificar en especie a la mercancía de que se trata -ciruelas deshidratadas-, y además, las mismas no se cuentan dentro de las especificadas en los literales de ese precepto, por lo que no cabe que puedan ser objeto de una salida temporal. Esta destinación es procedente respecto de bienes fungibles, sólo en la hipótesis del inciso final del mencionado artículo, que dispone que en casos calificados, el Director Nacional de Aduanas, por resolución fundada en la cual fijará las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias, podrá conceder esta destinación a una determinada mercancía, aun cuando no sea susceptible de identificarse en especie.

En todo caso, conviene precisar que la forma natural de cancelar el régimen de salida temporal, al retorno de las mercancías al país, ha sido denominada *reingreso de las mercancías* en el Compendio de Normas Aduaneras, pero éste difiere de la destinación aduanera del mismo nombre, contenida en el antedicho artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el que versa el presente pronunciamiento.

Debe tenerse presente, no obstante, que las disposiciones del artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, estaban originalmente contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, en el primitivo texto de la Ordenanza de Aduanas, en su artículo 146, inciso segundo, como una causal que hacía procedente que el Superintendente de Aduanas autorizara la reimportación, libre de derechos, de mercancía nacional o nacionalizada, que no hubiera sido objeto de una salida temporal, por *causa plenamente justificada*.

Enseguida, procede indicar que, según prescriben los artículos 2°, N° 4, y 113, de la Ordenanza de Aduanas, la exportación es la salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior, y se entiende consumada cuando la mercancía amparada por la declaración correspondiente ha sido legal y efectivamente enviada al exterior, con la intención de ser usada o consumida.

Como es dable advertir, para su consumación, basta que se produzca su salida real del territorio nacional -elemento material u objetivo-, para su uso o consumo en el exterior -elemento subjetivo-, lo cual se manifiesta con la suscripción de la pertinente declaración de exportación -elemento normativo-. Contrario sensu, tal como esclareció el Informe N° 65, de 1987, de este origen, la ausencia de alguno de estos requisitos, obsta a la destinación en referencia, derivando o degenerando en un acto diverso del que se pretende.

**Servicio Nacional de Aduanas**Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

Resulta oportuno agregar que, para la consumación de la exportación, no se requiere que la mercancía sea recepcionada satisfactoriamente en el extranjero, debiendo prescindirse de ese elemento para considerar que esa destinación se encuentra perfeccionada.

Lo anterior determina que, una vez consumada una exportación, la mercancía deja de ser nacional o nacionalizada, y adquiere el carácter de extranjera, tal como ha sido aclarado en el Informe N° 34, de 1982.

Es por ese carácter de extranjeras, que las mercancías que se ven afectadas por situaciones como las de que se trata -en que, por razones ajenas a la voluntad del exportador, como por ejemplo, disconformidad con las condiciones contractuales, riesgos sanitarios, etc., es devuelta desde su destino-, a su retorno, deben ser objeto de una destinación de ingreso, de aquellas incluidas en el numeral 8.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Dentro de dichas destinaciones, se contempla la de Almacén Particular, regulada por los artículos 109 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, según los cuales, se autoriza el depósito de las mercancías, hasta por 90 días, sin previo pago de los derechos e impuestos que causen en su importación, en los locales o recintos particulares que autorice el Director Nacional de Aduanas. Precisamente, en la situación en comento, se verificó dicha destinación, siendo posteriormente cancelada mediante la destinación de reingreso.

Ahora bien, en cuanto a la destinación de reingreso, y a que mediante ella se permita el retorno de mercancía que, habiendo sido originalmente nacional o nacionalizada, luego de su exportación adquirió el carácter de extranjera, deben considerarse las precisiones que siguen.

Como prescribe el citado artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, para dar lugar a su reingreso, debe acreditarse en forma fehaciente que las mercancías de que se trate son nacionales o nacionalizadas, condición que, en principio, no satisfacen las mercancías que fueron previamente exportadas, ya que, como se dijo, las mismas deben considerarse como extranjeras -en los términos del artículo 2°, N° 2, inciso segundo, de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto proviene del exterior y su importación no se ha consumado legalmente-.

Sin embargo, entender que el reingreso sólo puede afectar a mercancías "*nacionales o nacionalizadas*", carecería de sentido, ya que, de tratarse de mercancías de ese tipo, no sería necesaria la tramitación de una destinación aduanera de ingreso para su desaduanamiento.

En este punto, cabe indicar que mediante la destinación de reingreso, y particularmente, por la liberación del pago de derechos e impuestos que ésta implica, se busca beneficiar a un exportador que ha sido objeto de un negocio fallido, por causas justificadas que no le son imputables, eximiéndolo del pago de los derechos que, de otra manera, le correspondería pagar por la importación de mercancía que habiendo tenido un origen nacional, ahora es extranjera.

En razón de aquello, la alusión del artículo 106 de la Ordenanza, a que se trate de mercancía nacional o nacionalizada, debe comprenderse en el sentido de que se refiere a mercancía extranjera, que previamente correspondía a mercancía nacional o nacionalizada, cuestión que debe ser acreditada fehacientemente antes de permitir su reingreso libre de derechos e impuestos.

**Servicio Nacional de Aduanas**Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

En este punto, es útil recalcar que la consideración de las mercancías extranjeras, previamente exportadas, como nacionales, que se efectúa en esta disposición, se vincula únicamente con liberarlas del pago de los derechos e impuestos que pudieren corresponder a su importación, y con ningún otro efecto, de manera que, para la aplicación del resto de la normativa aduanera, debe tenérseles por extranjeras.

Por otro lado, cuando la mercancía que se pretende reingresar es sometida previamente al régimen de Almacén Particular, a objeto de obtener las autorizaciones respectivas, y considerando que es mercancía extranjera -que, como se dijo, se considera nacional o nacionalizada sólo para eximirla del pago de los derechos o impuestos que pudieren corresponder a su importación, pero para ningún otro efecto-, la cancelación de dicho régimen suspensivo de derechos debe producirse dentro del plazo máximo de 90 días establecido en la ley para ese efecto, de manera que si así no aconteciere, se incurrirá en presunción de abandono, por aplicación de la causal contenida en el N° 1 del artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, según la cual se presumen abandonadas aquellas mercancías que no fueren retiradas o no pudieren serlo dentro de los plazos establecido para su depósito, lo que da lugar al recargo del artículo 154 del mismo cuerpo normativo, como aconteció en el caso que motivó el presente informe.

En otro orden de consideraciones, es menester consignar que no resulta procedente, como plantea la Subdirección Técnica, que en situaciones como la que se revisa, para aplicar el régimen de reingreso a mercancías en que sean devueltas al país, deba previamente ser anulada su exportación.

Esto es así porque dicha exportación, como se explicó más arriba, se consumó con la salida legal y efectiva, con la intención de ser usada y consumida en el exterior, cursándose en consecuencia, válidamente, la pertinente destinación de exportación, sin que a su respecto se observe que se haya incurrido en alguna de las causales que la ley contempla para anularla

Lo anterior, sea que se trate de alguna de las causales contenidas en el artículo el artículo 83 de la Ordenanza -según el cual, una vez aceptada a trámite, la declaración no podrá enmendarse o rectificarse por el declarante. Tampoco podrá ser dejada sin efecto, a menos que legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada o no apareciere la mercancía-, o de las del artículo 92, inciso segundo, del mismo cuerpo de normas -el cual prescribe que, una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, de oficio o a petición de parte, por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga-

Finalmente, en lo que concierne a la forma en que debe entenderse el concepto "*causa justificada*", en el contexto del artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, para no haber sometido a las mercancías al régimen de salida temporal, dando lugar a su reingreso, corresponde señalar que esa frase implica que las razones para haber omitido el indicado régimen se encuentren protegidas por el derecho, y que aparezcan como razonables a la luz de los antecedentes de cada caso, de manera que no resultaba exigible la verificación del referido régimen.

RATIFICADO POR EL SENOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 3884 DE FECHA: 13/04/2020

**Servicio Nacional de Aduanas**Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

Pueden considerarse ejemplo de lo anterior, las situaciones en que, en razón de un contrato de compraventa, y concurriendo los elementos anotados más arriba para perfeccionar la exportación, las mercancías son rechazadas en el destino por no cumplirse las condiciones contractuales, ya que en tales casos, el exportador, con ánimo de exportar, ha remitido las mercancías en cumplimiento de sus obligaciones, pero el destinatario de las mismas no las ha aceptado, frustrando la tradición que las partes pretendían realizar.

En tal caso, resulta justificable que el exportador no haya tramitado una destinación de salida temporal, toda vez que su voluntad al enviarlas al extranjero no era la de sacarlas del país para que luego retornaran -caso para el cual debió haberlas sometido a una salida temporal-, sino que pretendía que fueran usadas o consumidas en el extranjero -tramitando la pertinente exportación-, finalidad que en el ejemplo no se concreta, por la negativa de su destinatario, asunto que corresponde a un acto voluntario de este último, sobre el cual el exportador no tiene control.

Un ejemplo análogo, pudiera producirse si, en el país de destino de la exportación, las autoridades rechazan el ingreso de las mercancías, por incumplir las condiciones que su normativa exija para ese fin, y se retornen a territorio nacional. En tal caso, igual que en el anterior, la voluntad inicial del exportador no se concretaría, por una situación que escapa a su dominio.

Además, caben dentro de esta hipótesis las mercancías que no se sometieron a salida temporal por no estar incluidas en el listado que el artículo 114, N° 3, de la Ordenanza de Aduanas.

Conclusión:

La alusión del artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, a que se trate de mercancía nacional o nacionalizada, debe comprenderse en el sentido de que se refiere a mercancía extranjera, que previamente correspondía a mercancía nacional o nacionalizada, cuestión que debe ser acreditada fehacientemente antes de permitir su reingreso libre de derechos e impuestos.

La consumación de una exportación se produce por la salida real de la mercancía del territorio nacional -elemento material u objetivo-, para su uso o consumo en el exterior -elemento subjetivo-, lo cual se manifiesta con la suscripción de la pertinente declaración de exportación -elemento normativo-, sin que sea necesario que se recepcione a conformidad en destino.

Cuando la mercancía que se pretende reingresar es sometida previamente al régimen de Almacén Particular, a objeto de obtener las autorizaciones respectivas, la cancelación de dicho régimen suspensivo de derechos debe producirse dentro del plazo máximo de 90 días establecido en la ley para ese efecto, de manera que si así no aconteciere, se incurrirá en presunción de abandono, lo que da lugar al recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

No resulta procedente, que para aplicar el régimen de reingreso a mercancías en que sean devueltas al país, deba previamente ser anulada su exportación.

El concepto "*causa justificada*", en el contexto del artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, implica que las razones para haber omitido someter las mercancías

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 3884 DE FECHA: 13/04/2020



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

a Salida Temporal se encuentren protegidas por el derecho, y que aparezcan como razonables a la luz de los antecedentes de cada caso, de manera que no resultaba exigible la verificación del referido régimen.

Saluda atentamente a Ud.



CLAUDIO SEPÚLVEDA VALENZUELA
Subdirector Jurídico
Dirección Nacional de Aduanas

REMITIDO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

PCR ORCIC N° 3884 DE FECHA: 13/04/2020



CSV/DFA/PUN
SD.: 64.263
Ex.: 2.272